Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 2049 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y en especial el Decreto 1043 del 14 de agosto 2024

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, por lo que procede a expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa con El Comité Internacional Para El Desarrollo De Los Pueblos – CISP.

Es una obligación del Gobierno Nacional garantizar el goce efectivo de los derechos humanos al conjunto de la población colombiana. El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines del Estado "(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)".

Por su parte, el artículo 13 del texto constitucional establece el principio por el cual todas las personas no solo nacen libres e iguales ante la ley, sino que tienen derecho a recibir por parte de todas las autoridades, en este caso, del Ministerio del Interior, la misma protección y trato, así como de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En consecuencia, la eficacia del ejercicio pleno del derecho a la igualdad, está dado, según el mismo artículo por lo que la Corte Constitucional ha denominado como igualdad material, a través de la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, destacándose una visión social del Estado en el sentido de que es necesario adoptar medidas especiales para la superación de las desigualdades históricas, con el fin de garantizar un punto de partida equitativa entre los ciudadanos.

El artículo 7 de la Constitución defiende la diferencia (con respeto del principio de igualdad) al reconocer y proteger la diversidad étnica y la identidad cultural, así como el respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo. Así pues, del texto constitucional reconoce a Colombia como una nación conformada por diversos grupos sociales, en los que se valora la diferencia cultural y la considera un bien sujeto de protección constitucional.

Asimismo, el artículo 209, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y, estableciendo adicionalmente, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del

Estado.

En concordancia con lo anterior es necesario señalar que el artículo 286 constitucional establece que las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

De igual manera, el artículo 287 de la Constitución Política estipula que los territorios indígenas cuentan con autonomía y tienen el derecho de gobernarse por autoridades propias, a lo que la Corte Constitucional ha reiterado que, las garantías de la autonomía indígena está relacionado a la protección de los derechos fundamentales, que cuando no se tienen en cuenta pueden afectar los derechos a la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas, ya que se resalta que esta autonomía puede asegurar la supervivencia cultural de estas.

De igual manera, la Ley 21 de 1991, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", en su artículo 2 menciona que Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Estos deberes del Estado están articulados con el derecho fundamental del que gozan las comunidades étnicas a la consulta previa, el cual asegura la pervivencia física y la protección de las comunidades indígenas y étnicas, con el fin de que sean informados oportunamente sobre los proyectos que tienen un impacto sobre el territorio o sus formas de vida. En concordancia con lo anterior, el Decreto 0714 de 2024, en su artículo 1 reitera: "(…) Artículo.1 Objetivo. El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo (...)".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 0714 de 2024, establece como funciones del Ministerio del Interior entre otras, las siguientes. "(…) 2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de éstos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial, social y de género …(..)- 10. Formular, promover y hacer seguimiento al derecho fundamental de consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, con un enfoque integral, diferencial, social y de género, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado (...)"

El Ministerio del Interior por su naturaleza y funciones debe coadyuvar al cumplimiento del goce efectivo de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales colectivos y del ambiente de las poblaciones bajo su protección, es decir, las comunidades de los pueblos Indígenas, mediante iniciativas institucionales que propendan por el desarrollo integral de los mismos, para el fortalecimiento de sus estructuras organizativas propias, la conservación y pervivencia de sus usos y costumbres, así

como, adelantar acciones afirmativas que promuevan el respeto de sus derechos.

El Ministerio del Interior ha trabajado durante décadas en la respuesta y consolidación del desarrollo de los pueblos indígenas del territorio nacional. Este esfuerzo se enmarca en la lucha por la preservación de sus territorios, culturas, y formas de vida frente a políticas externas y situaciones de conflicto, a través del fortalecimiento de sistemas propios de gobiernos, es así como el apoyo a la implementación a estas acciones enmarcadas en educación, salud, gobierno, y otros aspectos vitales busca garantizar la supervivencia y el bienestar de estas comunidades en armonía con su cosmovisión y tradiciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos hacen referencia las acciones afirmativas deben satisfacer necesidades de los grupos más vulnerables, entre ellas la protección del derecho de las comunidades étnicas, algunas de las sentencias son: Que la Corte Constitucional al hacer referencia a la protección del derecho de las comunidades étnicas mediante sentencia T-602 de 2003 indicó: "(…) siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo, en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas. (…)"

De igual manera la sentencia T-025 de 2004 la cual ha señalado que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación del Estado atender de manera prioritaria: "(…) Las autoridades están obligadas por los medios que estimen conducentes a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que la Corte Constitucional al hacer referencia a la protección del derecho de las comunidades étnicas mediante Sentencia T-072/21 indicó: "(…) La protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación significó un cambio trascendental en la concepción del Estado implementada en la Constitución de 1991. Una de las principales garantías reconocidas a las comunidades indígenas fue la autonomía o autodeterminación de los pueblos. Esto es, el derecho que les asiste a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, de acuerdo con sus usos y costumbres. Dentro de los ámbitos de aplicación de la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra el derecho al autogobierno. Este busca garantizar la autonomía en el establecimiento de sus instituciones jurídicas y sistemas tanto normativos como de gobierno. En consecuencia, no son las comunidades indígenas las que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad de la sociedad mayoritaria. Es esta última la que debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse e identificar a sus miembros, es decir, reconocer la existencia y validez legal del sistema de derecho propio indígena".

RESOLUCIÓN NÚMERO 2049 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

De otro modo, la Sentencia T-445/22 Derecho al Autorreconocimiento de Comunidad Indígena-Elemento principal que configura la condición de indígena. "(…) Para la jurisprudencia, partiendo de lo establecido en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, el criterio de auto reconocimiento de una comunidad es el criterio principal para estudiar casos en los que se pretenda determinar si una persona es miembro o no de una comunidad, o si se trata de una comunidad indígena, sin desconocer que existen otros elementos que pueden ser utilizados como estudios o conceptos sociológicos, certificados de las comunidades, entre otros. Es por esto por lo que la jurisprudencia ha reconocido que ni la administración, ni los jueces, son los llamados a determinar si se trata de una comunidad o no, o de un miembro de una comunidad indígena o no (…)".

Ahora bien, el Decreto 982 de 1999, modificado por el Decreto 1811 de 2017, por medio del cual se crean mecanismos especiales para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de los compromisos adquiridos del Gobierno Nacional con el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), se actualiza la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena para el CRIC creada por el Decreto 982 de 1999, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones en el cual señaló: "(...) Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto establecer mecanismos eficaces que garanticen la participación de los Pueblos Indígenas del Cauca organizados en el CRIC·, en los sectores sociales de inversión a través de las iniciativas de política pública indígena que hagan los Ministerios cabeza de sector y los presupuestos nacionales en cada vigencia, con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto 982 de 1999 y los compromisos que para tal efecto el Gobierno Nacional haya adquirido, así mismo establecer mecanismos de cumplimiento, seguimiento y dictar otras disposiciones. Lo anterior, con el fin de atender la emergencia de los pueblos indígenas manifestada en el congreso extraordinario del Consejo Regional Indígena del Cauca, realizado en el Resguardo Indígena La María, Piendamó, del 30 de mayo al 5 de junio de 1999, mediante resolución que se notificó y registró ante el Gobierno Nacional, dando origen al Decreto 982 de 1999 (...)".

De acuerdo con lo anterior en sesión No. 25 desarrollada entre el veinticinco (25) de noviembre y el día primero (1) de diciembre del 2023, la Comisión Mixta estableció los siguientes acuerdos: El Director de Asuntos Indígenas del Interior, expone la apropiación presupuestal para la vigencia 2024 por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.500.000.000).

Ahora bien, el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", el objetivo del Ministerio del Interior, es: "(…) El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo"

De otra parte, en cumplimiento de su misionalidad, el Ministerio del Interior y de acuerdo con las bases del PND 2022 – 2026, se plantea que: "(…) Así mismo, el Gobierno Nacional brindará las condiciones y garantías para la integridad cultural y territorial, el ejercicio de la autoridad y la justicia propia, el apoyo a la recuperación y fortalecimiento de sus idiomas, y la implementación y desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP, el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural-SISPI, el Sistema indígena de Gobierno Propio SIGP, el Sistema indígena de Administración Propia SIAP, y el Sistema de Autoridad Territorial Económico Ambiental - ATEA en el marco de la política indígena y del Decreto

1811 de 2017". (Pag 266 Documento oficial Bases del PND). De otro modo, la Ley 2294 de 2023, "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" estableció: "(...) Artículo 356° "ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA y OTROS ESPACIOS DE DIÁLOGO DENTRO DE LA CONSULTA PREVIA. Las entidades con compromisos derivados de escenarios de diálogo y concertación con i) comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ii) pueblo Rom; y iii) con pueblos y comunidades indígenas a través de su política indígena, incluidos en el PND 2022 – 2026", "Colombia potencia mundial de la vida" conforme a la priorización· efectuada por las entidades en el PPI, destinarán los recursos para su cumplimiento, los cuales deberán estar acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo". (Documento oficial de la Ley 2294/2023)" (...). (Subrayado Fuera de texto).

Así las cosas, el convenio que se pretende celebrar está enmarcado en la modalidad de contratación directa, a través de un convenio de cooperación internacional. Los fundamentos en los que se soporta dicha selección son los siguientes:

El artículo 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

> "(...) Artículo 2.2.1.2.4.4.1. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación Internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente título. Si el aporte de fuente nacional o internacional de un contrato o convenio de cooperación internacional es modificado o los aportes no se ejecutan en los términos pactados, las Entidades Estatales deben modificar los contratos o convenios para efectos de que estos estén sujetos a las normas del sistema de compras y contratación pública, si el aporte de recursos públicos es superior al cincuenta por ciento (50%) del total o de las normas internas de la entidad de cooperación si el aporte es inferior. Cuando la variación de la participación de los aportes de las partes es consecuencia de las fluctuaciones de la tasa de cambio de la moneda pactada en el convenio o contrato de cooperación internacional, este seguirá sometido a las reglas establecidas en el momento de su suscripción. Los recursos generados en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales no deben ser tenidos en cuenta para determinar los porcentajes de los aportes de las partes. Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a tales operaciones en dichos documentos, sin que a ellos le sea aplicable el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007. Los contratos con personas extranjeras de derecho público se deben celebrar y ejecutar según se acuerde entre las partes. (...)"

Es así como, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 dispone que:

> "(…) Artículo 20. De la contratación de organismos internacionales. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a

los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento. Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional. PARÁGRAFO 1o. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público podrán someterse a las reglas de tales organismos. PARÁGRAFO 2o. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al SECOP relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo. PARÁGRAFO 3o. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales. (...)"

En el mismo sentido el literal 4to del artículo 2° de la precitada Ley estableció:

"(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales; (...)"

De otra parte, cabe destacar que el Decreto 2474 de 2008 estableció:

"(...) Artículo 85. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación,

> asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren con recursos públicos de origen nacional se someterán a los procedimientos establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública. En el evento en que el monto del aporte de fuente nacional o internacional se modifique o cuando la ejecución efectiva de los aportes no se realice en los términos inicialmente pactados, las entidades estatales deberán modificar los contratos o convenios, de tal manera que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior. Los recursos que se generen en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales a los cuales hace referencia el inciso 1° del presente artículo no computarán para efectos de determinar los porcentajes allí dispuestos. Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso. En los demás casos, los contratos o convenios en ejecución al momento de entrar en vigor la Ley 1150 de 2007 continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos. Parágrafo. Los convenios a que hace referencia el presente artículo deberán tener relación directa con el objeto del organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacional que se contemple en su reglamento o norma de creación. (...)"

La normatividad aplicable para el presente proceso de contratación se determina según la naturaleza, de acuerdo con lo anterior, el "Comitato Internazionale Per Lo Sviluppo Del Popoli CISP" ó Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos – CISP es un Organismo de Cooperación Internacional, organizado como Organización no lucrativa de utilidad social, Constituida formalmente en el año 1983 y con sede principal en Roma, debidamente inscrita ante el ministerio de justicia y ministerio del derecho de Colombia.

El CISP es una organización de la sociedad civil comprometida con la cooperación internacional y la lucha contra la exclusión social; en casi 40 años de funcionamiento, ha estado presente en todas las regiones del mundo. Hoy en día, el CISP está activo en el campo de la ejecución de proyectos de ayuda humanitaria, rehabilitación y desarrollo en más de 30 países de África, América Latina, Medio Oriente, Asia y Europa del Este, con iniciativas para la afirmación de los derechos fundamentales y la inclusión social, la lucha contra las desigualdades y la injusticia social, la creación de oportunidades económicas y sociales, así como la protección de las personas marginadas.

Los principios y las finalidades del CISP, se encuentran en la Declaración de Intenciones y en el Código de Conducta para los programas de cooperación afianzado por la Agencia para la Cooperación Internacional APC, la Declaración de Intenciones suscrita en 1987 y en el Código de Conducta para los programas de cooperación. La Declaración de Intenciones de 1987, se actualizó en el 2008 gracias a la contribución de todas las oficinas legales de EL CISP, así como con la Sede de Roma.

El Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos - CISP, es un organismo del tercer sector, se inspira en los principios del tercer sector y los aplica, y se rige por las disposiciones de Decreto Legislativo 3 de julio de 2017 N°117 (Código del Tercer Sector) y, en la medida en que sea compatible, por el Código Civil pero, hasta la entrada en vigor de las disposiciones sobre el régimen fiscal de las Entidades del Tercer Sector, a partir del periodo fiscal posterior a la autorización de la Comisión Europea sobre disposiciones finales de las Entidades del Tercer Sector, y en cualquier caso, no antes del periodo fiscal posterior a la implementación del Registro Nacional único de Entidades del Sector, al amparo del artículo 102, párrafo segundo, del Decreto Legislativo 3 de julio de 2017 N°117 (código del tercer sector), se aplicará a la Asociación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N°460 del 4 de diciembre de 1997, relativo a la reglamentación de la ONLUS.

Por lo anterior, para la suscripción del presente Convenio de Cooperación Internacional, se debe tener como

base fundamental, para la definición del Enfoque Diferencial y el Fortalecimiento del Gobierno Propio, toda vez que para promover acciones orientadas al fortalecimiento de los derechos territoriales de las poblaciones y comunidades indígenas del Departamento del Cauca, se requiere aunar esfuerzos entre el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, y el Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos – CISP, y así coadyuvar en la misionalidad uniendo esfuerzos para promover acciones orientadas al fortalecimiento de los derechos territoriales, gobierno propio y programas de las poblaciones y comunidades indígenas del Departamento del Cauca

Así las cosas, se establece la necesidad de realizar un Convenio de Cooperación Internacional para dar cumplimiento con la misionalidad de la Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, para ello, tal dependencia, elaboró los estudios y documentos previos requeridos, en cumplimiento de lo establecido en las normas de contratación y el manual de contratación de la Entidad, allegando sus respectivos soportes, para su verificación y viabilidad, y que fueron aprobados por unanimidad en la Sesión Extraordinaria No. 026 del Comité de Contratación del Ministerio del Interior de fecha cinco (05) de noviembre de 2024.

Que el Convenio se encuentra contemplado en las líneas del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad para la vigencia 2024.

Que el proceso de contratación se encuentra debidamente justificado, sustentado y soportado en los Estudios Previos y sus anexos que fueron desarrollados por las partes para tal fin, los cuales formarán parte integral del Contrato.

Que, por lo expuesto anteriormente, el Secretario General del Ministerio del Interior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente, justificado y ordenar la contratación directa, correspondiente a la celebración de un Convenio de Cooperación Internacional con **Comitato Internazionale Per Lo Sviluppo Del Popoli - CISP** cuyo objeto es: "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, con el Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos – CISP, para el desarrollo de acciones orientadas al fortalecimiento de los derechos territoriales, gobierno propio y programas de las poblaciones y comunidades indígenas del Departamento del Cauca.*"

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL COONVENIO DE COPERACIÓN INTERNACIONAL será hasta por la suma de**: OCHENTA Y TRES MIL VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($83.027.500.000),** incluidos todos los Impuestos a que haya lugar.

A) El valor del presente convenio se pagará con cargo al presupuesto del MINISTERIO en la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($40.500.000.000),** el cual se encuentra respaldado, así:

CDP No.	FECHA EXP.	VALOR CDP	UNIDAD EJECUTORA	POSICIÓN CATALOGO DE GASTO	RECURSO
147324	2024-10-01	$ 2.000.000.000	37-01-01-000	A-03-06-01-013	10
162324	2024-10-28	$126.000.000	37-01-01-000	C-3701-1000-32-705050-370100402	10

BPIN: 202300000000007 - PROYECTO DE INVERSIÓN: "FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO 2049 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

ORGANIZATIVOS Y DE CONCERTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, MINORIAS Y ROM"

Que el Subdirector Administrativo y Financiero da fe que el anterior Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, cuentan con los recursos suficientes para esta contratación y que los mismos se mantiene sin afectar hasta la suscripción del respectivo contrato.

B) Por parte del Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos (CISP), la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($42.527.500.000),** conforme a lo expresado en la propuesta y la justificación de la contrapartida (bienes y servicios), del Convenio de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al numeral tercero del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 las condiciones exigidas al CONVENIDO se encuentran establecidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del proceso

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de ejecución del Convenio será de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de los requisitos de perfeccionamiento del Convenio de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO QUINTO: Los estudios, documentos previos y anexos del Contrato Interadministrativo a celebrar se pueden consultar en SECOP II: https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE e igualmente en la Subdirección de Gestión Contractual, ubicada en la Carrera 8 N°. 12B - 31 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
Secretario General Ministerio del Interior

Aprobó: Astrid Carolina Sánchez Calderón – Subdirectora de Gestión Contractual
Proyectó: Nicolás Mayorga Mendoza - Abogado Contratista SGC